

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0028

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*.
- Que,** el artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;
- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*
- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
 - 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
 - 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
 - 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
 - 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...)”*;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en*

virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...);

- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que: *“Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);*
- Que,** el artículo 564 del Código Civil Ecuatoriano manifiesta: *“Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”;*
- Que,** el artículo 565 del cuerpo legal citado establece al respecto del inicio de la vida jurídica de una corporación lo siguiente: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, el ex Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, expide el Reglamento Personalidad Jurídica Organizaciones Sociales, en el cual se derogó expresamente el Decreto Ejecutivo Nro. 739 de 3 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial 570 de 21 de agosto de 2015;
- Que,** el artículo 1 del Decreto en mención señala que: *“El presente Reglamento tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales*

ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado.”;

Que, el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo establece que: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”;*

Que, el artículo 7 de la normativa señalada, en relación a los deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica determina que: *“Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;*

Que, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de fecha 23 de octubre de 2017, *“Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento. (...) Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.*

1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones (...);”;

Que, el artículo 12 del cuerpo legal mencionado, establece los requisitos para la aprobación de estatutos de organizaciones sociales;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...);”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”;*
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 24 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“Designar al señor Juan Sebastián Palacios Muñoz como Ministro de Deporte”;*
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, en calidad de Secretaria del Deporte a la fecha, suscribió el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte, el cual en su artículo 2 letra g) delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: *“(…) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las Organizaciones Sociales que sean competencia de la Secretaría del Deporte (...)”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, el licenciado Sebastián palacios, en calidad del Ministro del Deporte expidió la *“Delegación de Competencias, Facultades y Atribuciones del Ministerio Del Deporte”;*
- Que,** la Disposición Derogatoria Única del Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, dispone: *“Deróguense los Acuerdos Nos. 830 de 21 de noviembre de 2019, 309 de 24 de junio de 2020, 310 de 24 de junio de 2020; el artículo 1, literales a, b, c, d y h del artículo 2, así como los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; y, disposiciones generales del Acuerdo 163 de 12 de febrero de 2019, y las reformas efectuadas al mismo”;*
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. 0239 SD-DATH-2021 de 25 de mayo de 2021, se nombró a la licenciada María Belén Aguirre Crespo como Subsecretaria de Deporte y Actividad Física de este Portafolio de Estado;
- Que,** mediante oficio s/n de 30 de noviembre de 2020, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. SD-DA-2020-7096, en la misma fecha, el señor Vicente Alberto Quito, en calidad de presidente provisional de la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de la Provincia del Azuay, solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la organización antes mencionada;

- Que,** mediante oficio Nro. SD-DAD-2020-1819 de 22 de diciembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos remitió observaciones a la documentación ingresada por la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de la Provincia del Azuay, a fin de continuar con el trámite correspondiente;
- Que,** mediante oficio s/n de 12 de febrero de 2021, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. SD-DA-2021-1540-INGR, en la misma fecha, el señor Vicente Alberto Quito, en calidad de presidente provisional de la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de la Provincia del Azuay, ingresó parcialmente las observaciones realizadas por la Dirección de Asuntos Deportivos;
- Que,** mediante oficio Nro. SD-DAD-2021-0426-OF de 19 de febrero de 2021, la Dirección de Asuntos Deportivos remitió observaciones a la documentación ingresada por la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de la Provincia del Azuay, a fin de continuar con el trámite correspondiente;
- Que,** mediante oficio s/n de 02 de junio de 2021, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MD-DA-2021-4539-INGR en la misma fecha, el señor Vicente Alberto Quito, en calidad de presidente provisional de la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de la Provincia del Azuay, ingresó parcialmente las observaciones realizadas por la Dirección de Asuntos Deportivos;
- Que,** mediante oficio Nro. MD-DAD-2021-1891-OF de 10 de septiembre de 2021, la Dirección de Asuntos Deportivos remitió observaciones a la documentación ingresada por la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de la Provincia del Azuay, a fin de continuar con el trámite correspondiente;
- Que,** mediante oficio s/n de 07 de octubre de 2021, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MD-DA-2021-8298-INGR, en la misma fecha, por medio del cual, el señor Vicente Alberto Quito, en calidad de presidente provisional de la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de la Provincia del Azuay, ingresó las observaciones subsanadas, a fin de continuar con el trámite de otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto de la organización social mencionada;
- Que,** mediante memorando Nro. MD-DAD-2021-1339-MEM, de fecha 05 de noviembre de 2021, la señorita Mariuxi Estefanía Obando Vaca, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió informe jurídico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de la Provincia del Azuay; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Participación Ciudadana, Código Civil, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Decreto Ejecutivo Nro. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 y conforme a la delegación realizada mediante Acuerdo Nro. 163 de 12 de febrero de 2019.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto de la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de la Provincia del Azuay, con domicilio en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay; como una corporación de primer grado, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017; bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LA PROVINCIA DEL AZUAY

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN, DOMICILIO, FINES Y ÁMBITO DE ACCIÓN

Art. 1.- En el Cantón Cuenca, provincia de Azuay, el 16 de Octubre del 2020, se constituye la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de la Provincia del Azuay, en adelante la “Asociación”; sin fines de lucro y ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial, amparándose en el capítulo VI de los Derechos de Libertad del artículo 66, numerales 13 y 15 de la Constitución de la República del Ecuador, con su sede ubicada en la Avenida del Toril y de los Chasquis s/n (a media cuadra de la Iglesia católica Visorrey).

Art. 2.- La Asociación ha definido como alcance territorial para la prestación de sus servicios a todas las organizaciones futbolísticas de la Provincia del Azuay, sean estas de carácter Nacional, Amateur, Estudiantil, Cantonal, Parroquial, Barrial, Departamental, Particulares, etc.

Art. 3.- Está constituida de por un mínimo de cinco socios activos, que hubieren suscrito el acta de Constitución firmada el 16 de octubre del 2020 y los que posteriormente se incorporen previa solicitud y/o presentación de los documentos requeridos.

Art. 4.- Los fines de la Asociación son:

- a. Fomentar el conocimiento y la práctica del arbitraje en deporte, en la provincia del Azuay, cantones y sus parroquias aledañas tanto de los asociados como de toda la población;
- b. Fomentar la defensa de los derechos de la Institución, inspirándose en los principios de responsabilidad, puntualidad y calidad;
- c. Agrupar de manera voluntaria a los árbitros amateur que así lo requieran;
- d. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos nacionales, internacionales, provinciales y cantonales de fútbol y afines, dictado por los organismos oficiales respectivos;
- e. Propender y canalizar la participación de los asociados hacia el compromiso de la asociación en la solución de los problemas arbitrales a nivel nacional;
- f. Involucrar a sus socios en la práctica de actividad física para lograr la detección de nuevos talentos deportivos dentro del arbitraje amateur

- provincial;
- g. Promover el bienestar de sus miembros por todos los medios deportivos, sociales, gremiales y culturales;
 - h. Intervenir en toda materia que de forma directa o indirecta tenga relación con los árbitros de fútbol amateur y la actividad arbitral;
 - i. Difundir el reglamento de fútbol y afines en toda la provincia, siempre que se requiriera;
 - j. Unificar los criterios en la materia arbitral;
 - k. Promover el perfeccionamiento permanente de los asociados en todos los aspectos éticos, morales y profesionales;
 - l. Promover y coadyuvar la superación constante de la Asociación;
 - m. Procurar siempre el diálogo y la comunicación entre autoridades para la solución de problemas inherentes a los intereses de la Asociación;
 - n. Defender a los miembros de la asociación en forma permanente cuando el caso lo amerite;
 - o. Establecer los medios tendientes a salvaguardar los intereses generales de los asociados, estimulando y exaltando los sentimientos de responsabilidad profesional;
 - p. Realizar actividades o programas de voluntariado, de acción social y desarrollo;
 - q. Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, reglamento interno y disposiciones de la Asociación; y,
 - r. Cumplir los demás fines y objetivos específicos y conexos.

Art. 5.- Para la consecución de estos fines la Asociación tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Designar comisiones;
- b. Realizar eventos específicos;
- c. Organizar conferencias, cursos, seminarios, talleres y demás para la mejor preparación de los árbitros socios de la asociación;
- d. Suscribir convenios, contratos, sean estas con instituciones públicas, privadas o personas naturales o jurídicas dentro del territorio nacional;
- e. Obtener préstamos, descuentos, etc.; y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias; y,
- f. En general, utilizar todo medio legítimo que, sin contrariar las leyes y los presentes estatutos, coadyuven al objeto social de la Institución.

Art. 6.- La fuente de ingreso; para el cumplimiento de esos objetivos y fines específicos, será del aporte de sus socios y todos los recursos que llegará a obtener lícitamente mediante acuerdos y contratos permitidos por la ley, cumpliendo con la legislación tributaria y sometidos a los órganos de control pertinentes.

CAPÍTULO II DE SUS MIEMBROS

Art. 7.- La Asociación se compone de los siguientes socios:

- a. Fundadores: Serán aquellos que suscribieren el acta de constitución de la asociación; y,

- b. Activos: Serán aquellas personas que solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptadas por el directorio y puesta en conocimiento de la Asamblea General.

Art. 8.- De la inclusión de nuevos socios.- Para ser socio se debe entregar una solicitud por escrito al Directorio, la resolución de aceptación o no se pondrá en conocimiento de la Asamblea General, una vez aceptado como socio deberá cancelar la cuota de ingreso correspondiente y cumplir con los demás requisitos que se determine en el Reglamento Interno.

Art. 9.- El número de socios es ilimitado.

Art. 10.- Son derechos de los socios, los siguientes:

- a. Elegir y ser elegidos;
- b. Integrar la Asamblea General con derecho a voz y voto;
- c. Participar de todos los beneficios que brinde la asociación;
- d. Solicitar la convocatoria de la Asamblea General; siempre y cuando cumpla con lo establecido en el presente estatuto, y reglamento interno de la asociación;
- e. Presentar al Directorio iniciativas favorables al mejoramiento de la asociación en cualquier aspecto; y,
- f. Conocer los informes económicos, administrativos y financieros por lo menos dos veces al año para el conocimiento del manejo de la Asociación.

Art. 11.- Son deberes de los socios, los siguientes:

- a. Sujetarse estrictamente a las disposiciones legales vigentes, normas estatutarias, reglamento interno y a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio en todo momento;
- b. Concurrir a la Asambleas sean ordinarias u extraordinarias a las que fueren convocados;
- c. Abonar puntualmente los aportes ordinarios y las contribuciones extraordinarias que se establezcan por el Directorio;
- d. Concurrir a todo evento organizado por la Asociación;
- e. Desempeñar los cargos o comisiones que le fueren encomendados;
- f. Informar al Directorio todo cambio de domicilio;
- g. Dar a conocer su voluntad de dejar de pertenecer a las comisiones encomendadas;
- h. Denunciar bajo su firma todos los actos o acontecimiento que conspiren contra la correcta marcha de la Asociación;
- i. Velar por el prestigio de la Asociación dentro y fuera de los escenarios deportivos y sociales; y,
- j. En general, exigir en toda forma al engrandecimiento de la asociación, cooperando en su bienestar y en el cumplimiento de sus fines.

Art. 12.- Se prohíbe a los socios lo siguiente:

- a. Actuar de manera contraria a lo establecido en el estatuto, reglamento interno y a las disposiciones y resoluciones que se tomen en la Asociación;
- b. Tomarse el buen nombre de la Asociación o usar a la misma con el fin de lograr algún tipo de beneficio propio o de terceros;
- c. No acatar disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y el Directorio;
- d. Proporcionar información, apreciaciones o comentarios en público sobre incidentes del arbitraje en que actúen otros árbitros, a fin de mantener una estricta lealtad recíproca;
- e. Intervenir en un partido como árbitro o árbitro asistente sin la previa autorización de la comisión respectiva;
- f. Participar en cualquier acto en donde se vea puesto en tela de duda el buen nombre de la Asociación; y,
- g. Las demás contempladas en las leyes, este estatuto y sus reglamentos.

Art. 13.- Exclusión o pérdida de la calidad de socio. – Los socios perderán automáticamente su calidad de tales cuando:

- a. Sea reincidente en la falta de pago de los aportes fijados por la Asamblea General o por el Directorio;
- b. Por violación de los fines estatutarios, cuando así lo resolviera el Directorio de conformidad con los dos tercios de los presentes en la sesión donde se resuelve el tema, la resolución debe ser comunicada a la Asamblea General;
- c. El socio que cometiese faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos de la Asociación;
- d. Por evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;
- e. En el caso de demostrarse luego de haber cumplido el debido proceso, actos de corrupción de cualquiera de sus miembros; en este caso la asociación de manera obligatoria seguirá la acción legal pertinente para que dicho acto no quede impune;
- f. Por renuncia por escrito a su calidad de socio, la forma o manera de hacerlo estará regulada en el reglamento interno;
- g. Por faltar a 2 designaciones en un año injustificadamente, se sancionará con expulsión de la asociación;
- h. Por sustraer bienes de la asociación, sus compañeros o personas afines al mismo, siempre y cuando sea debidamente comprobado, se sancionará con expulsión; y,
- i. En caso de expulsión del socio perderá todos sus derechos.

Art. 14.- Los socios podrán ser suspendidos temporalmente de sus derechos, con excepción del pago del aporte, cuando:

- a. Adeudaren 2 aportaciones consecutivas a la Asociación, e injustificadamente dejare de colaborar y participa en las actividades de la asociación, a pesar de ser requeridos y convocados para tal fin;
- b. Por agresiones verbales o físicas entre los socios, en contra de dirigentes, directores técnicos, deportistas y/o público presente en los

- escenarios deportivos;
- c. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por la Asociación sin causa justificada;
 - d. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de eventos, actos, sesiones y competencias de cualquier evento que participe la asociación sea como organizador o invitado;
 - e. A los socios que cometieran cualquier acto que se considere desacato a la autoridad;
 - f. El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, es de un año cuando la Asamblea General así lo resuelva, en el caso que dicha suspensión lo disponga el Directorio por mayoría de componentes tal suspensión no superará los seis meses; Para la aplicación de las sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados; y,
 - g. Las demás contempladas en la ley, Estatuto y Reglamento Interno.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 15.- La vida activa de la Asociación estará dirigida y reglamentada por la Asamblea General de socios, por el Directorio, y por las Comisiones nombradas de conformidad con los estatutos y reglamentos internos. La Asociación se desarrollará en la Provincia del Azuay.

TÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 16.- La Asamblea General, actuando conforme a lo establecido en estos estatutos, es el órgano soberano a la Asociación, está constituida por todos los socios que tengan derecho a participar en la misma y adoptará cualquier decisión, ajustándose a las normas estatutarias, legales y reglamentarias que fueren aplicables.

- a. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinaria o extraordinaria, para considerar exclusivamente los asuntos incluidos en el respectivo orden del día, la Asamblea General Ordinaria se realizará obligatoriamente por lo menos una vez cada tres meses;
- b. La convocatoria a las reuniones se realizará con por lo menos 15 días de anticipación, pudiendo ser esta entregada en medio físico (documento firmado) o en medio digital (correo electrónico/WhatsApp) quedando como constancia una fe de recibo;
- c. La Asamblea General Ordinaria podrá instalarse con la mitad más uno de sus socios, con señalamiento del orden del día, indicando el lugar, fecha y hora a reunirse;
- d. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá en cualquier momento por decisión del Directorio o a pedido de mitad más uno de los socios activos para integrarla con sus respectivas firmas, debiendo convocarse con un mínimo de 48 horas de anticipación, en la que se tratará única y exclusivamente los puntos para las cuales fueron convocados;

- e. En caso de no existir el quórum reglamentario a la hora señalada en las asambleas ordinaria/extraordinaria, se instalará una hora más tarde, con el número de socios presentes siempre y cuando conste en la convocatoria; y,
- f. En caso de atrasos o ausencia los socios deberán acatar las resoluciones aprobadas por la Asamblea General instalada.

Art. 17.- La Asamblea General será dirigida por el presidente de la Asociación y a falta o ausencia de este, por el vicepresidente o por los vocales principales en su orden.

Art. 18.- Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos es decir la mitad más uno de los socios presentes.

Art. 19.- Las votaciones serán secretas, La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente por voto público y razonado.

Art. 20.- Son atribuciones de la Asamblea. –

- a. Dar cumplimiento del objetivo y fines específicos de la Asociación;
- b. Elegir por votación nominal cada CUATRO AÑOS, en la Asamblea ordinaria a los miembros del Directorio: presidente, vicepresidente, secretario, Tesorero, y tres vocales principales; proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
- c. Conocer y aprobar anualmente los informes económicos, financieros y administrativos de gestión, de la labor desempeñada por los miembros del Directorio y sus comisiones; en caso de dicho informe sea rechazado por la mitad más uno de los presentes de la Asamblea General se considerará como renuncia del miembro del Directorio y podrá ser removido siempre y cuando esto esté fundamentado y comprobado con causa justa;
- d. Conocer el presupuesto anual de la Asociación; así mismo el plan operativo, plan estratégico y de gestión;
- e. Autorizar gastos que superen un salario Básico Unificado (SBU) conforme a la normativa vigente;
- f. Conocer y aprobar las reformas al estatuto, los reglamentos generales o especiales de la Asociación que serán presentados por el directorio en todos los órdenes;
- g. Acordar la disolución de la Asociación, y el destino de sus bienes, según los parámetros y causas determinadas en el reglamento interno;
- h. Aplicar y hacer respetar las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias vigentes; en ningún caso ninguna resolución se podrá tomar si no está apegada estrictamente y fundamentada en derecho;
- i. Aceptar legados y donaciones; y,
- j. Las demás contempladas en la ley, estatuto y reglamento Interno.

TÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 21.- El Directorio estará constituido por los siguientes miembros dignatarios: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y 3 vocales principales.

Art. 22.- Los miembros del Directorio durarán en sus funciones un periodo de CUATRO años y podrá ser reelectos hasta por un período más. Los mismos se mantendrán en el desempeño de sus funciones, al vencimiento del mandato y hasta la toma de posesión de los nuevos miembros electos.

Art. 23.- Los miembros del Directorio serán elegidos por votación secreta, conforme al procedimiento de elecciones que establezcan la Asamblea General.

Art. 24.- Cuatro miembros del Directorio constituyen el quórum reglamentario.

Art. 25.- En caso de ausencia definitiva del presidente, el vicepresidente automáticamente asumirá sus funciones, el vocal asumirá las funciones del vicepresidente y los vocales sucesivamente, culminando el período para el que fueron elegidos. En caso de agotarse la lista de suplentes, las vacantes que se produzcan en el Directorio serán completadas con miembros designados por la Asamblea.

Art. 26.- El Directorio sesionará por lo menos una vez al mes y además cuando convoque el presidente o cuando lo soliciten por lo menos tres de sus miembros mediante oficio dirigido al presidente del Directorio.

Art. 27.- El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar a la Institución.

Art. 28.- Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos o sea con la mitad más uno de sus miembros. El presidente tiene voto dirimente.

Art. 29.- El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona previa calificación del presidente.

Art. 30.- El Directorio ostentará amplias facultades de dirección, administración y disposición, pudiendo llevar a cabo todos los actos jurídicos y tomar las decisiones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Asociación y de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General. Entre otras también podrá:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto, el reglamento interno y garantizar que las resoluciones de la Asamblea y del mismo Directorio sean tomadas conforme al cumplimiento de la Ley
- b. Conocer y reglamentar las solicitudes de afiliación y la presentación de las personas que desearan ingresar a la Asociación.
- c. Elaborar la proforma presupuestaria de la Asociación.
- d. Elaborar los planes operativos, estratégicos y de gestión de la Asociación.
- e. Nombrar las comisiones que considere necesarias para el buen desempeño de la Asociación.
- f. Conocer, sancionar y resolver; las sanciones impuestas a los socios,

esto de acuerdo a las disposiciones reglamentarias apegándose en todo momento a las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referente al debido proceso y derecho a la defensa.

- g. Nombrar y ratificar anualmente en una de sus tres primeras sesiones al contador y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento de la Asociación.
- h. Resolver las dudas que se presenten sobre la aplicación de marco legal, estatuario y reglamentario para luego formalizar a la Asamblea.
- i. Todas las demás que se le asigne estos estatutos, los reglamentos y la Asamblea General.

Art. 31.- Para ser elegido miembro del directorio, se requiere ser socio activo de la asociación por lo menos un año.

Art. 32.- Los integrantes del directorio podrán ser removidos por las siguientes causas:

- a. Por inasistencia a tres sesiones consecutivas sin justificación,
- b. Por incumplimiento o negligencia en sus funciones, y
- c. Por otras causas graves que afecten el prestigio y buen nombre de la asociación, debidamente comprobadas.

Art. 33.- El Directorio estará en capacidad de autorizar gastos entre el 50% al 100% de un salario Básico Unificado (SBU) conforme a la normativa vigente.

Art. 34.- El directorio podrá sancionar a los socios que se hicieren merecedores, en base del informe de una de las comisiones permanentes o a su vez por denuncias presentadas por escrito en contra de los asociados, la misma que debe ser previamente analizada e investigada para proceder a sancionar.

TÍTULO III DE LAS COMISIONES

Art. 35.- Las Comisiones para el mejor desenvolvimiento de la Asociación serán: Permanentes, eventuales y deberán firmar las garantías respectivas de los bienes de la Asociación que se encuentre bajo su custodia.

Permanentes:

- a. Comisión de Disciplina;
- b. Comisión Académica; y,
- c. Comisión Asuntos Sociales, Culturales y Deportivo.

Además, el Directorio propondrá a la Asamblea General la creación de comisiones eventuales que deben crearse por alguna necesidad de la Asociación.

Art. 36.- Las comisiones permanentes están en capacidad de imponer sanciones a los socios exclusivamente de tipo económico a excepción de la comisión de disciplina, por faltas al estatuto y al reglamento de la entidad.

Art. 37.- La Comisión de Disciplina será la encargada de mantener el espíritu de cooperación, conformidad, fidelidad y lealtad de los socios entre sí y con la entidad, además tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Controlar la moral deportiva de los asociados en el desempeño de sus funciones arbitrales; y,
- b. Sancionar a los socios y miembros de las comisiones que incurran en faltas al estatuto y reglamento de la asociación, dichas sanciones siempre se basaran en el mismo estatuto y reglamento.

Art. 38.- La Comisión Académica propenderá el engrandecimiento, superación y difusión de la asociación y será responsable de:

- a. El estudio y coordinación de la reglamentación de la FIFA, Fútbol Nacional, Provincial y circunstancial, entendiéndose por circunstanciales reglamentos de los torneos especiales como: particulares, barriales, estudiantiles, juveniles y otros;
- b. Evaluar y calificar las carpetas de los aspirantes a socios de la asociación;
- c. Llevar un registro de las actuaciones de los árbitros de la asociación con la finalidad de reconocer su desempeño;
- d. Establecer un escalafón de los árbitros conforme a sus actuaciones y merecimientos; y,
- e. Programar y realizar capacitaciones/charlas para unificar criterios arbitrales y su aplicación, para el mejor desenvolvimiento de los socios en sus actuaciones.

Art. 39.- La Comisión Asuntos Sociales, Culturales y Deportivo propenderá a mantener un ambiente de cordialidad, amistad y armonía de todos los socios de la asociación, mediante la organización:

- a. Sesión solemne por el Aniversario de fundación de la Asociación;
- b. Programas sociales por diferentes motivos; y,
- c. Campeonatos deportivos internos en todas las disciplinas.

Art. 40.- Los miembros de las comisiones permanentes durarán en sus funciones el mismo periodo que todo el directorio.

CAPÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

TÍTULO I DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Art. 41.- El presidente de la Asociación debe ser ecuatoriano por nacimiento o por naturalización, durará CUATRO años en sus funciones, pudiendo ser reelegido por un solo período.

Art. 42.- Son deberes y atribuciones del presidente:

- a. Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial, social y deportiva de la Asociación;
- b. Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Directorio;
- c. Legalizar con su firma los documentos oficiales de la asociación;
- d. Controlar el movimiento económico, administrativo y técnico de la Asociación;
- e. Presentar ante la Asamblea General Ordinaria los informes de labores del Directorio: y,
- k. Autorizar los gastos inferiores al 50% de un salario Básico Unificado (SBU) conforme a la normativa vigente.

Todas las demás que se le asigne estos estatutos, los reglamentos y la Asamblea General.

Art. 43.- El vicepresidente a su vez asumirá la Presidencia de las comisiones creadas por el Directorio.

Art. 44.- En caso de ausencia o impedimento del presidente o vicepresidente se dará cumplimiento al artículo 25 del presente estatuto.

TÍTULO II DEL SECRETARIO

Art. 45.- Son funciones del secretario:

- a. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y llevarán las firmas del presidente y secretario;
- b. Llevar un libro de actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y otros que a su juicio creyere conveniente. Llevará igualmente le libro de registro de socios;
- c. Llevar la correspondencia oficial y los documentos de la Asociación.
- d. Llevar el archivo de la Asociación, y su inventario de bienes;
- e. Suscribir junto con el presidente las actas respectivas;
- f. Publicar los avisos que disponga la Asamblea General, el Directorio y las comisiones;
- g. Conceder copias certificadas de los documentos de la Asociación, previa autorización del Directorio y/o presidente;
- h. Facilitar al Directorio y al presidente los datos y los documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
- i. Informar a los socios de las disposiciones de las Asamblea General, del Directorio, y de las comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos; y,
- j. Todas las demás que se le asigne estos estatutos, los reglamentos, El Directorio, las Comisiones y el presidente.

El secretario participará con derecho a voz y voto en las sesiones de la Asamblea General y del Directorio.

TÍTULO III

DEL TESORERO

Art. 46.- Son deberes y atribuciones del tesorero:

- a. Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económicos de la Asociación;
- b. Extender los recibos de cobro por las cantidades que ingresan a la caja por concepto de ingresos lícitos de la Asociación;
- c. Presentar al Directorio el estado de caja y el informe económico de la Asociación en forma trimestral y a las Asamblea General de los socios en forma anual;
- d. Vigilar que la contabilidad de la Asociación se encuentre al día y hacer las observaciones que estime conveniente para el mejor desenvolvimiento de los asuntos contables, deberá adjuntar en cada informe que dé a conocer el Tesorero el informe de cumplimiento tributario emitido por el SRI;
- e. Sugerir al Directorio las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica de la Asociación; y,
- f. Los demás que le asignen los estatutos y el Reglamento.

Art. 47.- El Tesorero es responsable de los fondos de la Asociación, de los Gastos o inversiones que realice y será responsable solidario conjuntamente con el presidente.

TÍTULO IV DE LOS VOCALES

Art. 48.- Son deberes y atribuciones de los Vocales:

- a. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
- b. Cumplir con las comisiones que le Designe el Directorio o el presidente;
- c. Reemplazar a los miembros del Directorio en orden de su designación;
- y,
- d. Los demás que señale en el estatuto y los Reglamentos.

Los vocales suplentes actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva en orden en vocalías principales.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES DISPUESTAS POR EL DIRECTORIO Y LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 49.- El Directorio podrá sancionar a los socios que se hicieren merecedores, en base del informe de las comisiones permanentes o a su vez por denuncias presentadas por escrito en contra de los asociados, la misma que debe ser previamente analizada e investigada para proceder a sancionar.

Art. 50.- Las sanciones son de acuerdo con la gravedad de los hechos:

- a. Amonestación por escrito;
- b. Suspensión temporal; y,
- c. Expulsión.

Art. 51.- Toda sanción impuesta a los socios está susceptible a apelación siguiendo el órgano regular y los requerimientos que para el efecto estipulará el reglamento interno en su acápite correspondiente.

CAPÍTULO VI MECANISMOS DE EXCLUSIÓN DE MIEMBROS

Art. 52.- Por faltar a 2 designaciones en 1 año injustificadamente, se sancionará con expulsión de la Asociación.

Art. 53.- Por sustraer bienes de la Asociación o sus compañeros o personas afines al mismo, siempre y cuando sea debidamente comprobado, se sancionará con expulsión.

Art. 54.- En caso de expulsión el socio perderá todos sus derechos.

CAPÍTULO VII PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS

Art. 55.- Son fondos de la asociación los ingresos ordinarios y extraordinarios que le corresponden por los siguientes conceptos:

- a. Derecho de Ingreso;
- b. Cuotas mensuales; y,
- c. Todos los demás ingresos que obtenga la institución en forma lícita.

CAPÍTULO VIII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Art. 56.- La Asociación podrá disolverse por las siguientes causales:

- a. Falsedad o adulteración de la documentación e información proporcionada;
- b. Desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue creada;
- c. Contravenir reiteradamente disposiciones emanadas por las autoridades competentes para el otorgamiento de la personería jurídica o por los entes de control y regulación;
- d. Disminución del número de socios a menos de cinco (5);
- e. Dedicarse a actividades de política partidista, reservada a los partidos políticos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral, de actividades que atenten contra la seguridad interna o externa del Estado o que afecten la paz pública;
- f. Incumplir las obligaciones previstas en las Constitución, la ley y este estatuto, o por incurrir en las prohibiciones aquí establecidas;
- g. Disolución voluntaria; y,

h. Demás causales establecidas en los estatutos.

Art. 57.- Disolución Voluntaria. - En caso de disolución voluntaria, la decisión deberá ser tomada mediante resolución de la Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de la mitad más uno de los integrantes. En este mismo acto se designará un liquidador quien deberá presentar su informe en un plazo de noventa días, observando siempre las disposiciones del Código civil para este caso y la naturaleza de la Organización.

Art. 58.- Disolución Controvertida.- En este caso, los bienes muebles e inmuebles que se hayan adquirido serán donados a otra entidad sin fines de lucro que tengan finalidades similares a las de la Asociación, una vez producida la respectiva disolución.

En caso de disolución, los miembros de la Asociación no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

CAPÍTULO IX SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 59.- Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los órganos de la Asociación y entre sí, serán resueltos por acuerdo entre las partes en controversia, y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:

- a. Los conflictos que surjan entre los socios, se someterán a la resolución de Directorio; y,
- b. Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos de la Asociación o entre sí, serán resueltos por la Asamblea General, convocada exclusivamente con este fin.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y las Comisiones que deban notificarse a los socios, se considerarán conocidos por éstos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, por las públicas hechas en la prensa de la ciudad o por los avisos colocados en lugares visibles permanentes de la Asociación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se consideraran conocidas por estos a través de las comunicaciones particulares que le sean entregadas por cualquier vía digital o física.

SEGUNDA.- Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al secretario de la Institución y estas deberán ser dirigidas al presidente de la Asociación.

TERCERA.- En el respectivo Reglamento Interno de la Asociación se regulará los deberes y obligaciones del Contador y demás personas indispensables para el buen funcionamiento de la Asociación.

CUARTA.- Está absolutamente prohibido sacar del local de la Asociación los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan a la Institución, salvo para reparación o con una autorización debidamente justificada.

QUINTA.- Es obligación del Representante Legal de la Asociación, notificar y registrar en el Organismo de Control los cambios que se presentaren en el Directorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Presente estatuto entrará en vigencia a partir de su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Una vez aprobada legalmente estos estatutos, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre sus socios.

TERCERA.- El presente estatuto será revisado y reformado de acuerdo a las necesidades o cambios de la Asociación y previa discusión de un proyecto de reforma y como mínimo cada año.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez expedido el presente Acuerdo Ministerial, en el plazo máximo de 30 días, la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de la Provincia del Azuay, registrará el directorio de la organización ante este Portafolio de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicará lo previsto en el Código Civil, el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017 y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO CUARTO. - La personería jurídica que se le otorga a la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de la Provincia del Azuay, proviene de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017. Por tal razón, dicha entidad no se considera como organización deportiva, ni forma parte del sistema deportivo nacional que establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Asociación de Árbitros de Fútbol Amateur de la Provincia del Azuay, son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SEXTO. - Se solicita a la Dirección Administrativa, que de conformidad al artículo 31 y Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de

octubre de 2017, se sirva subir el presente Acuerdo, así como la documentación pertinente del expediente respecto de su constitución, en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS).

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Dispóngase a la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, se notifique al peticionario con el presente Acuerdo Ministerial.

ARTÍCULO OCTAVO. - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique el presente Acuerdo Ministerial en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO NOVENO. - Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 02 de febrero de 2022.

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

Elaborado por:		Abogada de Asuntos Deportivos
Revisado y aprobado por:		Directora de Asuntos Deportivos